



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00140.

Inter. 0824.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR de única instancia**, formula a través de apoderado judicial la señora **LERYI GUZMAN SERRATO**, mayor de edad y con domicilio en este municipio, en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores, en la siguiente forma:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.”

Por su parte el artículo 621 de la normativa en cita, relativa a los requisitos generales de los títulos valores, es del siguiente tenor literal:

*“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Asimismo, el artículo 625 de la misma obra, prescribe que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

En este orden de ideas, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, preceptúa:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los*

requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Siguiendo estas líneas, el artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, que se refiere a los requisitos de la factura de venta, preceptúa que:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como **factura de venta**.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

De otra arista, el artículo 2.2.2.53.2 numeral 7° del Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de la factura electrónica como título valor, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

En el artículo 2.2.2.53.21 del referido Decreto se consagró lo siguiente:
“Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, que establecía la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.

Y el artículo 422 del Código General del Proceso, que se refiere a los títulos ejecutivos, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan pena prueba contra él...”*

Dicho lo anterior, procede este operador jurídico a verificar si las facturas FE-5489, FE-5490, FE-5493, FE-5495, FE-5499, FE-5508, FE-5512, FE-5514, FE-5518, FE-5520, FE-5526, FE-5528, FE-5532, FE-5539, FE-5541, FE-5546, FE-5557, FE-5570, FE-5571, FE-5580, FE-5585, FE-5584 y FE-5592, obrantes en archivo pdf 03 del expediente digital, reúne en su integridad los requisitos aludidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario

Pues bien, analizados en debida forma los documentos aportados con el libelo introductor como base de recaudo ejecutivo, avizora el despacho que los mismos adolecen de los requisitos a que alude el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de su creador, que para el caso concreto, corresponde a la firma del vendedor de las mercancías allí descritas, es decir la firma de quien emitió las facturas, por tanto, tales instrumentos no tienen la característica de títulos valores, amén de que tampoco reúnen los requisitos previstos en los literales **a), h) e i)** del artículo 617 del Estatuto Tributario, de donde deviene que tampoco pueden ser tenidos como “facturas de venta”, nótese que solo aparecen bajo la denominación expresa de ser “*factura*”, y, en tales circunstancias no es procedente el ejercicio de la acción cambiaria, a que alude el artículo 780 del Código de Comercio, con base en tales elementos.

Sobre el particular considera el Despacho importante transcribir un aparte de la providencia adiada el 13 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Martha Cecilia Ospina Patiño, en la que resolviendo un recurso de apelación al interior del proceso con radicación: 05001 31 03 003 **2018 00683** 01, puntualizó lo siguiente:

*“...Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente: Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). **Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del***

vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...).¹ (Negrillas fuera del texto original)

Para que pueda hablarse de **firma** necesariamente se requiere la impresión **manuscrita** de la parte, como prueba de su **declaración de voluntad** y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que:

Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma.

(...) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que **ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría**; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace.

Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que **la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que “firma”, es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que componen su nombre y apellido** (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380).

Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés).

Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente "en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone de mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafo es cualquier original escrito de mano del mismo autor" (Sentencia de 26 de marzo de 1908, C.J. XVIII, 281).

Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dicese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un "signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"². (Negrillas fuera del texto)...

Así las cosas, y, como quiera que los instrumentos adosados como base de la presente ejecución, no cumplen con los requisitos a que se hizo referencia en un acápite anterior, para ser tenido como título valor y menos como factura de venta, se denegará el mandamiento de pago implorado, y, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, sin ser necesario más ordenamientos, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto, de manera virtual.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento ejecutivo implorado dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía**, formula a través de apoderado judicial la señora **LERYI GUZMAN SERRATO.**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS BETANCUR SERRATO.**

SEGUNDO: Sin más ordenamientos, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de manera virtual.

TERCERO: Téngase al doctor **JIMMY GALVIS TORRES**, como apoderado judicial de la demandante señora **LERYI GUZMAN SERRATO.**, para su representación en este asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8eb9610057c9e1d61e11b8815ef8d77f31b5fe557e686f27626ca1d8b2bb24

Documento generado en 09/07/2021 11:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>